

ta la muger, casarse con otra, es lícita.

891 Este impedimento del *ligamen* impide por derecho divino, y así no podrá dispensar su Santidad para que uno case *simul* con dos mugeres. Y si un Turco que está casado con muchas mugeres se bautizara, se le habia de obligar á cohabitar con la primera, y dexar las demas, porque solo con la primera era legítimo su matrimonio; y si en la ley antigua era permitido casarse con muchas mugeres, fue por disposicion divina.

§. XII.

*Impedimento décimo de la pública honestidad.*

892 **P**ública honestidad est *propinquitas personarum ex sponsalibus validis, aut ex matrimonio rato proveniens*. Este impedimento en los esponsales válidos se extiende solo hasta el grado primero, y el que proviene del matrimonio rato hasta el quarto grado de consanguinidad *inclusivè*. Sea exemplo de los esponsales: Pedro celebró esponsales válidos con María: no puede ya casarse Pedro con la madre, ni con la hermana ni hija de María: y asimismo no puede María casarse con el padre ni con el hermano ni hijo de Pedro, porque hay impedimento de pública honestidad.

Sea exemplo del matrimonio rato: Pedro se casó con María, y sin haber consumado el matrimonio muere María, ya no puede casar Pedro ni con hermana de María, ni con ninguna de sus primas ó parientas de consanguinidad hasta el quarto grado *inclusivè*, porque hay impedimento de pública honestidad por el matrimonio rato; y si el matrimonio rato se consumó, será ya el impedimento por parentesco de afinidad, como luego se dirá.

893 Nótese aquí lo I. Que si Pedro, habiendo contraído esponsales válidos con María, casa con consanguínea de esta en primer grado, es nulo el matrimonio por razon de este impedimento; pero si no llegó á consumar, podrá, y aun deberá sin dispensa casar con María, sin embargo de este aparente matrimonio, por especial disposicion del Derecho. Nótese lo II. Que solo de los esponsales válidos y absolutos nace pública honestidad, y permanece esta aunque se disuelvan por mutuo consentimiento. Nótese lo III. Que si el matrimonio rato es nulo por falta de consentimiento, en quanto hubo error de la persona, ó fue hecho por fuerza ó miedo grave injusto, no nace pública honestidad; pero sí, aunque sea nulo por qualquier otro impedimento ó defecto. Pero si es por defecto de edad nulo el matrimonio,

solo nace pública honestidad *ex sponsalibus validis*.

§. XIII.

*Impedimento undécimo de la afinidad.*

894 **L**a afinidad est *propinquitatis personarum orta ex carnali copula, sive licita, sive illicita, apta ad generationem*. Por la cópula lícita ó conyugal se contrae este parentesco hasta el quarto grado *inclusivè*; mas por la ilícita ó fornicaria no pasa del segundo grado. Sea exemplo de la cópula lícita: Pedro casó con Rosa, y consuma el matrimonio: no puede ya Pedro, muerta Rosa, casarse con las consanguíneas de ella hasta el quarto grado *inclusivè*; y lo mismo Rosa, muerto Pedro, con sus consanguíneos. Exemplo de la cópula ilícita: Pedro, soltero, tiene cópula fornicaria con Rosa, libre: no puede, aunque muera Rosa, casarse Pedro con las consanguíneas de ella hasta el grado segundo *inclusivè*, como son hermanas, y primas hermanas &c.; y lo mismo Rosa, muerto Pedro, con los hermanos, y primos hermanos de Pedro. Pero nota, que los consanguíneos de Pedro en uno y en otro caso pueden casarse válidamente con los consanguíneos de Rosa, porque una afinidad no causa otra afinidad; y así ve-

mos por la experiencia, que el padre y el hijo de una parte casan con la madre y la hija de la otra parte; y tambien vemos que dos hermanos de una parte casan válidamente con otras dos hermanas de otra parte.

895 Dixe en la definicion, cópula carnal *apta ad generationem*; porque de la cópula imperfecta, ó que no es *apta ad generationem*, no nace este parentesco; y así del matrimonio rato no nace el impedimento de afinidad, sino de pública honestidad. Nota, que si un casado tiene cópula con consanguínea de su muger en primer ó segundo grado, ademas del pecado de incesto, queda privado de poder pedir el débito, si no que sea habilitado por los que tengan facultad para ello, como se dixo arriba, porque se hace afin de su muger; pero si la cópula fue con consanguínea de su muger en tercero ó quarto grado, aunque cometió incesto, no queda inhábil para poder pedir el débito, porque no se hizo pariente afin de su muger, por haber sido cópula ilícita.

§. XIV.

*Impedimento duodécimo de la impotencia.*

896 **E**ste impedimento se declara en aquellas palabras: *Si forte coire nequibis*, que

es inhabilidad para tener perfecta cópula conyugal. Esta inhabilidad ó impotencia puede ser lo primero *ad vas penetrandum*: lo segundo *ad verum semen effundendum*: y lo tercero *ad emissionem veri seminis intra vas*. Qualquiera de estas tres impotencias puede ser perpetua, y puede ser temporal. Impotencia perpetua es aquella que no se puede quitar con fuerzas humanas, sino por milagro ó por medios ilícitos, ó con peligro probable de muerte. La temporal es quando se puede quitar por medios lícitos, y sin tan graves inconvenientes. Tambien hay impotencia *absoluta y respectiva*: la absoluta es la que se tiene para con qualquiera; y la respectiva es la que se tiene respecto de alguna ó algunas, y no respecto de todas; ó al contrario, quando una lo es respecto de alguno ó de algunos, porque la impotencia puede darse tambien en la muger. Lee los números siguientes.

897 La impotencia perpetua, que antecede al matrimonio, es impedimento dirimente; de tal manera, que en el que casa con tal impotencia, su matrimonio es nulo. Consta del Derecho. De que se infiere, que los eunucos porque son ineptos para el *bonum prolis*, que es el fin primero ó principal, son inhábiles para contraer matrimonio. Dixe que antecede al matrimonio; porque si la

tal impotencia sobreviene á él, no lo impide ó dirime, aunque no esté consumado. De que se infiere tambien, que si á un casado le castran *totaliter*, y queda impotente *ad generandum*, esta impotencia no dirime su matrimonio, porque sobrevino al contrato matrimonial. Quando hay duda si la impotencia es perpetua ó temporal, se conceden tres años por la Iglesia para hacer la experiencia; y si hecha constare que la impotencia es perpetua, al instante se ha de hacer la separacion, si no que quieran los casados cohabitar juntos, viviendo castamente como hermanos.

898 Si hecha la experiencia trienal que dispone el Derecho, se declarare el matrimonio por nulo, y hecha la separacion se probare despues por la experiencia que la impotencia no era perpetua, tiene obligacion el casado á volver á cohabitar con su muger, y esto aunque hubiese casado con otra. Sea exemplo: Pedro casó con Rosa, y esta reclamó diciendo, que su marido era impotente: hicieron las experiencias por el espacio trienal de la ley, y se declaró por nulo el matrimonio: hecha la separacion, casa Rosa con Juan, y Pedro casa con María, en quien tuvo hijos, y Rosa los tuvo con Juan; en este caso (exceptuase quando la impotencia era respectiva, y no vencible por medios lícitos)

ha de volver Pedro al primer matrimonio contraido con Rosa, porque este solo fue el legítimo matrimonio, y válido: y no se puede disolver *quoad vinculum* por la sentencia declarativa del juez; y así los otros siguientes matrimonios fuéron nulos. Imò, aunque en el caso puesto, hecha la separacion, se hubiese ordenado Pedro de presbítero, si en este caso tuvo cópula con Rosa, y esta concibió, estaba obligado Pedro á cohabitar con ella, si ella lo pidiera; porque por el Orden Sacro no se disuelve el matrimonio legítimo. Si Pedro, en el caso puesto, entró en Religión, y profesó en ella, no puede volver al matrimonio porque se supone que este fue rato segun el caso, y por la profesion religiosa quedó disuelto *quoad vinculum*.

899 Nótese lo I. Que la esterilidad no es impedimento del matrimonio, porque las estériles pueden usar de la cópula; y si no fuere *apta ad generationem*, es *per accidens*; y las estériles tienen esperanza de tener sucesion, como se vió en la antigua Ana, madre de Samuel, y en Santa Isabel, madre de San Juan Bautista. Nótese lo II. Que si la casada es *nimis arcta, ita ut præ arctitudine penetrari non possit*, no

es impotencia perpetua que dirime el matrimonio, si por medios naturales se puede remediar, como es padecer la incision, á la qual está obligada, como no sea con peligro de la vida; porque en este caso se juzga impotencia perpetua.

900 Pero *utrum*, quando esta, por faltar este peligro, se queda en la esfera de temporal, y válido de consiguiente el matrimonio, tenga obligacion la muger á proporcionarse para el uso de él, padeciendo la incision con peligro de grave enfermedad? Varian los Autores. El P. Mas en la Suma de Ferrer (*tom. 2. núm. 647.*) siente que sí, fundado en los gravísimos perjuicios que de no venir la muger en esto le pueden resultar al marido. El P. Concina da por libre á la muger de este trabajo, si *morbuss esset gravissimus, & læsio diuturna* (a).

901 Nóta lo III. Que la impotencia perpetua que antecede al matrimonio, le dirime por derecho natural; y en este impedimento no puede dispensar su Santidad. Advierta el Confesor, que si hallare en la confesion impedimento de impotencia perpetua, y esta fuere antecedente al matrimonio, si en el penitente hay peligro de incontinencia, le advierta

(a) Tom 10. lib. 2. dissert. 3. cap. 2. § 10. num. 7.

tirá que acuda al Señor Obispo, á quien toca declarar la nulidad, para hacer la separacion; pero si no hay peligro, y de separarse ha de haber escándalo ó infamia, y quisieren cohabitar juntos, les mandará que vivan los dos como hermanos en perpetua continencia, y que como tales no pueden tener ósculos, tactos, ni amplexos, pues esto no lo pueden hacer sin pecar, pues no estan verdaderamente casados.

## §. XV.

*Impedimento décimotercio de la falta del Párroco y testigos.*

902 **E**ste impedimento se significa tambien en aquellas palabras: *Si Parochi, & duplicis desit præsentia testis*. Por este impedimento se anulan los matrimonios clandestinos. El matrimonio clandestino se llama así, porque se hace en oculto; esto es, sin presencia del Párroco y testigos; y aunque antiguamente

era válido, aunque ilícito, le anuló la Iglesia por justísimas causas, pues sucedia que casaba uno clandestinamente, y dexaba despues á la muger, diciendo que no estaba casado, y en público contraía matrimonio con otra; y para ocurrir á estos daños anuló el Concilio Tridentino este contrato en que se fundaba; y decretó, que para ser válido el contrato matrimonial se hallasen presentes el Párroco, ó de su licencia otro Sacerdote, y dos testigos, que pudiesen testificar de la validacion del matrimonio; y celebrado en esta forma, se llama matrimonio *in facie Ecclesie*. Y no se infiere de aquí que la Iglesia haya mudado la materia y forma de este Sacramento, sino solo anular el contrato en que se fundaba; de manera, que si antes se fundaba en un contrato oculto, se funda ahora en un contrato que se debe hacer ante el Párroco y dos testigos; y se observará lo siguiente (V):

(V) Quando se conoce que el Párroco afecta no oír ó no ver á los contrayentes, aun es válido el matrimonio; y entonces se conoce que afecta quando sorprendido, ó llevado por fuerza, dice que no oye lo que facilmente oyeron y vieron los testigos. Synod. Dioces. lib. 23. cap. 23. Esto se entiende estando en la sentencia de que el Párroco no es ministro; pero por las razones fuertes de la opinion contraria será mas seguro en práctica mirarle como Ministro.

Aunque el saber ó no saber la doctrina los que quieren contraer matrimonio, ó el estar ó no confirmados no es impedimento dirimente, ni aun impediendo, pecará el Párroco que asiste sin preguntarla por sí ó sus Tenientes, quando por otra parte no tiene razonable fundamento para creer que estan suficientemente instruidos. Bened. XIV. en su circular *Præmissis*, tom. 1. Bull.

903 **I.** Que en las tierras donde no está publicado este decreto del Concilio, es válido el matrimonio sin la dicha forma, como lo tiene declarado la sagrada Congregacion del Concilio año de 1605. Pero nota, que si de ellas vinieran á España, y se casaran sin dicha forma, será nulo el matrimonio, porque en España está publicado y recibido el Concilio; y si dos Españoles se pasaran á vivir á habitar en dichas tierras, y casaran clandestinamente, sería válido el matrimonio, por no estar allí publicado ni recibido este decreto del Concilio. Dize como se pasaran á vivir ó habitar; porque si se pasaban con fraude de contraer matrimonio sin la presencia del propio Párroco y testigos, pero no de mudar habitación, el matrimonio será nulo. Consta de otra declaracion confirmada por Urbano VIII. y del derecho *fraus & dolus alicui patrocinari non debent*.

904 **II.** Que la presencia del Párroco y testigos no solo se requiere que sea corporal, sino tambien que sea moral ó humana; esto es, con la inteligencia y advertencia de que se contrae el matrimonio. De que se infiere, que si los contrayentes estan cubiertos, de forma que no puedan ser ciertamente conocidos por el Párroco y testigos, el matrimonio es nulo. Lo mismo es

si estando el Párroco dormido ú embriagado, se contraxera el matrimonio; porque segun el Concilio, es necesario por lo menos que el Párroco y testigos entiendan que el matrimonio se contrae; pero si el Párroco y testigos son llevados con engaño, ó por fuerza, como se hallen presentes, y entiendan las palabras y consentimiento de los contrayentes, ó los vean contraer, será válido el matrimonio, aunque ilícito.

905 **III.** Que qualesquiera testigos, aunque sean consanguineos, Religiosos, mugeres, criados &c. y aunque esten excomulgados, ó sean infames, como lleguen á tener uso de razon, bastan para el valor del matrimonio, porque el Concilio á ninguno exceptúa. Lo mismo es quando el Párroco esté excomulgado ó irregular; porque el derecho de asistir no es acto de jurisdiccion, sino qualidad que proviene del título parroquial, y esta no se quita por censuras.

906 **IV.** Que si el Párroco no dice las palabras del Ritual: *Ego conjungo vos in matrimonium, in nomine Patris &c.*, peca mortalmente; pero el matrimonio será válido, porque dichas palabras no son de esencia del Sacramento, pues no tienen razon de forma, sino es que son declaratorias de que el matrimonio está contraido. Véase la parte VII. §. 12.

907 \* **V.** Que quando el es-

poso y esposa son de distintas Parroquias, ha de ser presenciado por el Párroco de aquella en donde se celebra el matrimonio, sin que sea necesario pedir licencia al otro Párroco, como declaró la sagrada Congregación citada por N. SS. P. Benedicto XIV. en sus Pastorales, *instruccion 33. de la edicion castellana*. Y para la práctica se observará el Ritual Diocesano.

908 \* VI. Que por propio Párroco para esse efecto no se entiende el del origen, sino el del domicilio; y si habitan por igual tiempo los contrayentes en dos distintas Parroquias, puede asistir el Párroco de aquella en donde se habita quando el matrimonio se celebra; pero será nulo si se celebre *coram Parocho rurali, quando rus itur causa recreationis, vel pro rusticanis negotiis*, como respondió la sagrada Congregación. De que se infiere, que el Párroco de los forasteros, que por algun empleo ú oficio estan domiciliados, ó quasi domiciliados fuera de su patria, como suelen ser los jueces, médicos, estudiantes, criados &c., es el de la Parroquia en donde habitan y viven quando se celebra el matrimonio. El de los encarcelados, si la cárcel es por pena, sea temporal ó perpetua, es el de aquel territorio en donde la cárcel existe; pero si la cárcel es por pura

custodia, mientras la causa se agita y se resuelve, es el de su domicilio propio, y no el del territorio propio de la cárcel.

909 \* Quando los gravemente enfermos en algun hospital tienen precision de celebrar matrimonio por atender á su salvacion, si no hay providencia dada para esto por el Señor Obispo, se recurrirá á él para que resuelva qual es el Párroco que lo debe presenciar. El Párroco para los matrimonios de las niñas, sean espurias ó legítimas, recogidas en algun hospicio ó colegio, y que vivieren á sus expensas, es el propio del territorio en que el hospicio está. El de las niñas que estan *causa educationis* en los conventos de Monjas, es el de la Parroquia adonde pertenecen dichos conventos, como no tengan domicilio en otra; porque si le tienen, ó paterno ó materno ó fraterno, es el de aquel lugar en donde está el domicilio; pero las moniciones ó publicatas se han de hacer en ambas Parroquias. Y lo mismo ha de decirse de los criados y criadas que viven y habitan con sus amos. Véase la *Instruccion citada*, y tambien abaxo *parte VII. §. 12.*

## §. XVI.

*Impedimento décimoquarto del rapto.*

910 **L** rapto se define así: *Est adductio violenta feminae de loco in locum ad matrimonium contrahendum*. Dicese *extraccion violenta de muger*, porque para el rapto se requiere violencia, ora sea física, como es echarla las manos para llevarla forzada, ora sea moral por amenazas ó miedo grave; pero no bastan para el rapto los halagos ó ruegos importunos. Pónese *ad matrimonium contrahendum*, para distinguir el rapto impedimento del matrimonio, del rapto especie de luxuria, de que se tratará en la tercera parte.

911 Nota, que el rapto de qualquiera muger, ora sea virgen, ó viuda, ó corrupta, ó meretriz, es impedimento dirimente; pero no el rapto que la muger hace del varon; porque el Concilio Tridentino en el lugar citado núm. 865. solo habla del rapto que se hace de la muger. Nota tambien, que así el raptor como todos aquellos que auxilian ó dan favor para el rapto, quedan excomulgados *ipso jure*. Y no importa que el rapto lo haga uno por sí mismo, ó por medio de otro. Nótese finalmente, que si la muger fuese arre-

batada *ex fine solum libidinis explendæ*; y estando todavía en poder del raptor tratase este de casar con ella, aunque la muger libremente consienta, sería nulo el matrimonio por este impedimento; porque ya aquí se verifica, que *rapta fuit mulier ad matrimonium contrahendum*.

## §. XVII.

*De la dispensacion de los impedimentos del Matrimonio.*

912 **L** otra cosa que una relaxacion de la ley ó del impedimento que puso el superior. Requiere causa razonable para la dispensacion; y la que se da sin causa será válida, aunque ilícita; pero la que se da por el que no tiene potestad es nula. Tambien será nula si se da sin justa causa por el inferior en la ley del superior.

913 Los impedimentos dirimientes del matrimonio, unos son por derecho natural, otros por el divino, y otros por el eclesiástico. Los que dirimen por derecho natural son *el error, la impotencia perpetua que antecede al matrimonio, la consanguinidad en línea recta, la fuerza*, y en opinion de algunos *el rapto*. El *ligamen* dirime por derecho divino, como ya consta del Concilio (*Sess. 24. can. 2.*); y todos los de-

demas dirimen por derecho canónico ó eclesiástico. Esto supuesto:

914 El Sumo Pontífice no puede dispensar en los impedimentos dirimentes por derecho natural y divino; porque su Santidad es inferior á Dios, y es tambien *infra legem naturæ*; y si dispensa en el voto simple de castidad perpetua, y en el solemne, que son de derecho divino, es porque usa de la dispensación declarativa, que es declarar, que en tales y tales casos en que media grave causa, como por ocurrencia de precepto mas fuerte, no obligan aquellos votos; la qual facultad declarativa tiene por lo que dixo Christo á San Pedro: *Pasce oves meas*; pero puede dispensar, relaxar y quitar todos los impedimentos que dirimen por derecho canónico ó eclesiástico; pues como consta del derecho: *Papa secundum plenitudinem potestatis, de jure potest supra jus dispensare*. Véase lo que se dixo en la parte I. tract. 4. de las leyes, §. 6.

915 Los Obispos no pueden dispensar en los esponsales, ni en el voto de castidad y religion absoluto y perpetuo; pero sí en el *vetitum Ecclesie* suyo, ó del Párroco. Pueden tambien dispensar *pro foro conscientie* en los impedimentos que dirimen el matrimonio por derecho eclesiástico, despues de contraido el ma-

trimonio; pero no *jure ordinario*, sino en caso de urgente necesidad, y concurriendo las condiciones siguientes: I. Que el matrimonio esté contraido con buena fé, á lo menos por parte del uno, y esto basta. II. Que el matrimonio sea público, y el impedimento oculto, y no se pueda hacer separacion sin grave escándalo, infamia, nota ó daño grave. III. Quando no se puede recurrir á su Santidad, por la demasiada pobreza, ó grave peligro de incontinencia. IV. Quando *est periculum in mora*. La razon de lo dicho es la costumbre tolerada por el Papa, la qual basta para adquirir jurisdiccion; y tambien la epiqueya, por la qual se presume prudentemente de la benignidad de su Santidad, que no quiere reservar para sí la dispensacion con grave perjuicio de las almas; y *alias* el oficio pastoral de los Obispos es no destituir á sus ovejas de los remedios oportunos para su salvacion.

916 Dixe que pueden dispensar los Señores Obispos despues de contraido el matrimonio; porque antes de contraerse no tienen potestad, si no que sea en un caso grave de urgentísima necesidad, aunque el impedimento sea público, *si periculum sit in mora*: v. gr. Pedro contrae esponsales con Rosa, y contraidos, tiene cópula con una hermana de la misma Rosa, y se sigue la prole: no pue-

## §. XVIII.

Cómo se han de pedir las dispensaciones matrimoniales.

918 \* Las dispensaciones matrimoniales, unas se piden, y valen *pro utroque foro, tam interno, quam externo*; y otras se piden, y solo valen *pro foro interno & conscientie*. Para las primeras se debe acudir unas veces á la *Dataria* de Roma, otras á la *Cancelaría*, y otras á la *Prefectura de Breves*, segun la diversidad de las causas. De estas no tratamos *ex professo* aquí, por pertenecer su noticia mas á los Ordinarios y Curiales que á los Confesores. En caso necesario podrá verse Reinffestuel (a), quien al núm. 170. y siguientes del citado Apéndice defiende con demasiado empeño y latitud, que no solo es ilícita, sino tambien inválida (y por consiguiente nulo el matrimonio) la dispensa executada entre consanguíneos en grados desiguales: v. gr. en tercero con quarto, quando obtuvieron dispensa del quarto, sin hacer memoria del tercero, ni sacar letras declaratorias, *gradum pro pinquiores non obstare*, como expresamente lo estableció San Pio

puede Pedro casarse ni con una ni con otra, por la razon que se dixo arriba núm. 804.; pero sucede que Pedro se halla en peligro de morir, y le compelen á que casa con la hermana de Rosa para resarcir su honor, para legitimar la prole, y para que cesen graves daños ó discordias: en este y semejantes casos puede válidamente dispensar el Señor Obispo el impedimento de pública honestidad, aunque sea público.

917 El Nuncio Apostólico puede dispensar, como los Señores Obispos, en todos aquellos territorios que son de su delegacion. Suele tener el Nuncio facultad especial del Sumo Pontífice para dispensar *absolutè* en el impedimento dirimente de pública honestidad antes de contraerse ó contraido el matrimonio; pero el Comisario General de Cruzada solo tiene facultad para dispensar el impedimento dirimente de afinidad que procedió de cópula ilícita, como el matrimonio se haya contraido *in facie Ecclesie* con buena fé, y que se le avise al consorte que ignora su nulidad.

(a) Lib. 4. Decret. in Append. §. 6. Véase tambien ahora el Breve de Pio VI. que empieza: *Quemadmodum*, despachado á 28 de Junio de 1780. para la España.

Pio V. en este caso. Pero la contraria sentencia de que la tal declaracion solo es necesaria para lo lícito, y no para lo válido, es comun, segura, y aun recibida en la práctica judicial, como alegando una resolucio de la sagrada Congregacion del Concilio tomada en juicio contradictorio, asegura Benedicto XIV. (a), con esta expresion que

pongo á la letra por su importancia: *Juxta communem DD. Sententiam, dice, in tribunalibus receptam, illicitum tantum est, sed non invalidum matrimonium, quod contrahitur ope dispensationis obtentæ super quarto gradu, nulla tertii gradus facta mentione, & antequam litteræ declratorie præscriptæ à S. Pio V. fuerint obtentæ.* Véase á Ferraris (b).

(a) Const. 50. Etsi matrimonialis, §. 6. tom. 4. sui Bullarii. (b) Tom. 8. Supplem. 2. verb. *Impedimenta matrimonii.*

# BREVE

## DE SU SANTIDAD,

**POR EL QUE SE EXÓNERA** de la personal concurrencia en Roma á los que solicitan dispensas matrimoniales, y se conceden otras gracias en la misma razon.

### PIO VI. PAPA

*Para futura memoria.*

**A**sí como la benignidad de la Sede Apostólica suele á veces moderar el rigor de los sagrados Cánones, dispensando el conducente socorro en sus necesidades á las personas que acuden á ella, y extendiendo con su autoridad sus beneficios por todas partes, del mismo modo es cosa muy propia de la próvida solicitud pontificia prescribir con toda especificacion al método y órden de las concesiones para evitar escrúpulos, y hacer efectivo su uso.

Y mediante que hemos entendido poco hace que se excitan cada dia algunas dudas acerca de las dispensas que se acostumbran conceder por la Sede Apostólica á los habitantes en los Reynos de España sobre los impedimentos dirimentes para contraer matrimonio, y que á fin de removérselas, así á nuestros venerables hermanos los Arzobispos y Obispos de aquellos parages, como á las personas á cuyo favor se conceden las dichas dispensas, era necesario establecer una cierta é inviolable regla por lo respectivo á algunas circunstancias de ellas, y con nuestra suprema autoridad declarar y decidir favorablemente las enunciadas dudas, para lo qual se nos ha pasado oficio, manifestando este mismo deseo en nombre de nuestro muy amado en Christo Rey Católico de España, acreditando en esto su gran zelo por la religion, y continuo anhelo que tiene de promover la felicidad de sus súbditos: Nos, que abrazamos gustosamente qualesquiera ocasiones que se nos presenten de